

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2024-0668-O

Manta, 06 de mayo de 2024

**Asunto:** Reporte del Ecuador referente a la Resolución C-15-04 sobre Conservación de las Rayas Mobulidae para el año 2023.

Doctor

Arnulfo Luis Franco Rodríguez

**COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL - CIAT**

En su Despacho

De mi consideración:

Por medio de la presenta la Subsecretaría de Recursos Pesqueros en cumplimiento a la Resolución C-15-04 referente a la Conservación de las Rayas Mobulidae capturadas en asociación con la pesca en el área de la Convención de la CIAT; tiene a bien indicar lo siguiente:

El Gobierno del Ecuador referente a la Conservación de Rayas y Mantarrayas mantiene un esquema de conservación que se encuentra regulado bajo los acuerdos ministeriales Nro. MPCEIP-SRP-2019-0019-A de fecha 11 de marzo de 2019 y Nro. MPCEIP-SRP-2022-0078-A de fecha 06 de abril de 2022; donde se prohíbe la pesca dirigida a Rayas y mantarrayas, con cualquier arte de pesca, de igual manera en caso de captura incidental, deberán ser regresadas a su hábitat natural de forma inmediata. Así mismo se prohíbe la tenencia transporte, procesamiento y/o comercialización de las especies enteras o alguna de sus partes.

Se adjunta el informe enviado a la Comisión mediante Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2024-0542-O con fecha 10 de abril de 2024 donde se detalla el Reporte en cumplimiento a la Resolución CIAT C-19-08 sobre observadores científicos en los buques de palangre por parte del Ecuador y consta el Anexo A con el informe sumario anual durante el año 2023 por parte del Gobierno Ecuatoriano, donde se puede apreciar un reporte de especies no retenidas (Rayas).

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2024-0668-O

Manta, 06 de mayo de 2024

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano  
**SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS**

Anexos:

- acuerdo\_mpceip-srp-2019-0019-a\_rayas\_aguila-picuda0142642001715013225.pdf
- acuerdo\_mpceip-srp-2022-0078-a\_mantarrayas-prohibicion\_de\_pesca0629582001715013225.pdf
- mpceip-srp-2024-0542-o\_reporte\_de\_la\_resolución\_c-19-08\_2023\_anexo\_a\_y\_anexo\_b.pdf

Copia:

Señor Magíster  
Jose Isidro Andrade Vera  
**Director de Política Pesquera y Acuícola**

Señor Biólogo  
Henry Mauricio Mero Mero  
**Analista de Planes de Acción 2**

Señor Biólogo  
Jostyn Santiago Sanchez Vinueza  
**Analista 2**

Señor Biólogo  
Luciano Andrés Delgado Sanz  
**Analista de Políticas Pesquera y Acuícola**

Señora Ingeniera  
Magda Zoraya Cano Mure  
**Técnico**

ld/ja

**ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2019-0019-A**

**SR. ING. JORGE MANUEL COSTAIN CHANG  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 10 determina; *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”*;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 14 establece; *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”*;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 71 determina; *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”*;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 73 establece; *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales...”*;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 396 establece; *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”*;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 400 establece; *“El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”*;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 406 determina; *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”*;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 425 determina; *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*;

**Que**, Ecuador es miembro original de la “Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura” (FAO), desde el 21 de diciembre de 1945, y durante la “Declaración de Roma sobre la pesca responsable”, desarrollada durante los días 10 y 11 de marzo de 1999, adoptó la aplicación voluntaria del CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PESCA RESPONSABLE (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos;

**Que**, los OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) de la FAO, también conocidos como OBJETIVOS MUNDIALES, son un llamado universal a la adopción de medidas para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad; se basan en los logros de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, aunque incluyen nuevas esferas como el cambio climático, la desigualdad económica, la innovación, el consumo sostenible y la paz y la justicia, entre otras prioridades. Determinándose que, el objetivo 14 “VIDA SUBMARINA” sustenta; *“Los océanos del mundo, su temperatura, composición química, corrientes y vida son el motor de los sistemas globales que hacen que la Tierra sea un lugar habitable para los seres humanos. La forma en que gestionamos este recurso vital es fundamental para la humanidad y para contrarrestar los efectos del cambio climático. Los medios de vida de más de 3.000 millones de personas dependen de la biodiversidad marina y costera. Sin embargo, el 30 por ciento de las poblaciones de peces del mundo está sobreexplotado, alcanzando un nivel muy por debajo del necesario para producir un rendimiento sostenible”*;

**Que**, en el 230 período de Sesiones del Comité de Pesca de la FAO, efectuado entre el 15 y 19 de febrero de 1999, se aprobó el *PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LOS TIBURONES (y especies afines)*, el cual es un instrumento de ordenación pesquera internacional de carácter voluntario, que tiene por objeto asegurar la conservación y ordenación de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo, dentro de los que se incluyen a tiburones, rayas y quimeras;

**Que**, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su Art.1 establece; *“Los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses”*;

**Que**, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su Art. 3 determina; *“Para efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en esta Ley, en los convenios internacionales de los que sea parte el Ecuador y en los principios de cooperación internacional”*;

**Que**, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su Art. 4 establece; *“El Estado impulsará la investigación científica y, en especial, la que permita conocer las existencias de recursos bioacuáticos de posible explotación, procurando diversificarla y orientarla a una racional utilización.”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 486 suscrito el 20 de julio del 2007, se expiden las normas para la regulación de la pesca incidental del recurso tiburón, su comercialización y exportación en el Ecuador continental.

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 902 del 1 de febrero de 2008, publicado en el Registro Oficial 274 del 15 de febrero de 2008, se estableció como política del Estado Ecuatoriano la conservación y manejo del recurso tiburón, a través de la implementación del PLAN DE ACCIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y EL MANEJO DE TIBURONES DE ECUADOR (PAT - Ec), y demás instrumentos que para el efecto expida la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en el marco de Plan de Acción Internacional propuesto por la FAO que incluye a tiburones, rayas y quimeras;

**Que**, el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de los Tiburones (PAT-EC), tiene como objetivo principal; *“Garantizar la conservación y el manejo sostenible de los tiburones, rayas, guitarras y quimeras (pejegallo) que se encuentran en las aguas de Ecuador, amparados en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable y en las leyes nacionales, regionales e internacionales a las que se ha suscrito Ecuador”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 26 de agosto de 2010, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, prohíbe la pesca dirigida de las siguientes especies: Mantarraya gigante (*Manta birostris*); Mantarraya (*Mobula japonica*, *M. thurstoni*, *M. munkiana* y *Mobula tarapacana*), con redes de enmalle de superficie y/o de media agua (también conocidos como trasmallos); con redes de cerco tipo chinchorro y con cualquier otro tipo de arte de pesca.

**Que**, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se creó el 5 de octubre de 1948 en la ciudad francesa de Fontainebleau como la primera organización medioambiental global del mundo, compuesta por Estados soberanos incluido el Ecuador, agencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, en torno al objetivo común de proteger la naturaleza. La UICN pone a disposición de las entidades públicas, privadas y no gubernamentales, los conocimientos y las herramientas que posibilitan, de manera integral, el progreso humano, el desarrollo económico y la conservación de la naturaleza.

**Que**, la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN se crea en 1964 como uno de los instrumentos principales para determinar, el estado de la diversidad biológica de la tierra, y en la que se recogen los aspectos más importantes a tener en cuenta para la protección y conservación; sus aplicaciones a nivel nacional permiten a los tomadores de decisiones considerar las mejores opciones para la conservación de las especies.

**Que**, mediante Oficio s/n de fecha 6 de febrero de 2019, con registro Nro. MPCEIP-DSG-2019-0846-E de 2019-02-06 (GMT-5), el Colectivo PACÍFICO LIBRE a través de su vocera Cecilia Torres Hidalgo, expone y solicita a la Subsecretaría de



Recursos Pesqueros; “...luego de ser testigos (a través de pasantes, voluntarios de nuestro grupo) de las descargas, por presunta pesca incidental, en diferentes puertos pesqueros del Ecuador de la raya águila del Pacífico (*Aetobatus laticeps*), raya picuda (*Myliobatis longirostris*) y especies afines (*A. ocellatus* y *A. narinari*)...Por esta razón, deseamos extender una solicitud para la creación de un Acuerdo Ministerial que brinde protección a estas especies...”;

**Que**, mediante Memorando Nro. MPCEIP-SRP-2019-0871-M de 12 de febrero de 2019, el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de los Tiburones (PAT-EC), presenta a la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas el; Informe Técnico – Científico “*Incidencia y biología de la raya pinta (*Aetobatus laticeps*), la raya pato (*Myliobatis longirostris*) y la raya águila (*Rhinoptera steindachneri*) en la descarga del puerto pesquero artesanal de Santa Rosa-Ecuador*”, en el que en su parte pertinente indica “*el desembarque de estas especies en el puerto de Santa Rosa demuestra que la descarga no supera los 25 individuos por año, en el periodo 2013-2017. La razón por la que estas rayas presentan una baja incidencia en las descargas puede deberse a que el pescador las relaciona con las mantas que están regularizadas. En el último año se observó un pequeño aumento en Myliobatis longirostris y Aetobatus laticeps*”;

**Que**, mediante Memorando Nro. MPCEIP-SRP-2019-0881-M de 12 de febrero de 2019, la Dirección de Política Pesqueras y Acuícolas, remitió a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el informe de pertinencia *PROHIBICIÓN DE PESCA DE RAYAS ÁGUILAS, ESPECIES AFINES Y MANEJO DE SU CAPTURA INCIDENTAL*, con el fin de gestionar lo solicitado por el Colectivo Pacífico Libre;

**Que**, mediante Memorando Nro. MPCEIP-SRP-2019-0881-M de 12 de febrero de 2019, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el; *Informe de Pertinencia-Prohibición de Pesca de Rayas Águilas, Especies Afines y Manejo de su Captura INCIDENTAL*, como insumo para la elaboración de la normativa ministerial relativa a las especies de rayas *Aetobatus laticeps* (Raya pinta) y *Myliobatis longirostris* (Raya pato), información técnica requerida para la continuidad del proceso requerido por el Colectivo Pacífico Libre;

**Que**, mediante Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2019-0181-O de 13 de febrero de 2019, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, solicita al Instituto Nacional de Pesca su criterio técnico respecto a la solicitud *PRESENTAN BORRADOR DE ACUERDO MINISTERIAL PARA LA PROTECCION DE LAS ESPECIES DETALLADAS EN EL DOCUMENTO ADJUNTO - PACIFICO LIBRE*;

**Que**, mediante Oficio Nro. INP-INP-2019-0112-OF de 18 de febrero de 2019, el Instituto Nacional de Pesca INP, envía a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en documento anexo al Oficio Nro. MPCEIP-VAP-2019-0181-O, el análisis de la información enviada sobre la propuesta de Acuerdo Ministerial presentado por el Colectivo PACÍFICO LIBRE;

**Que**, mediante Correo Institucional de 19 de febrero de 2019, la Dirección de Control de Recursos Pesqueros, remite a la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, información relevante, basada en los Certificados de Monitoreo y Control de Desembarque de Pesca CMCDP para las especies *Aetobatus laticeps* (Raya pinta) y

*Myliobatis longirostris (Raya pato)*, información técnica requerida para la continuidad del proceso requerido por el Colectivo Pacífico Libre.

**Que**, mediante Memorando Nro. MPCEIP-SRP-2019-1516-M de fecha 19 de febrero de 2019, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el “INFORME SOBRE LOS REGISTROS COLECTADOS EN LOS CERTIFICADOS DE MONITOREO Y CONTROL DE DESEMBARQUE DE PESCA (CMCDP), DE LA CAPTURA INCIDENTAL DE; Raya Águila del Pacífico (*Aetobatus laticeps*), Raya Picuda (*Myliobatis longirostris*), Raya Águila (*Rhinoptera steindachneri*), DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL PESQUERO, EN PUERTOS AUTORIZADOS DE LA COSTA DEL ECUADOR CONTINENTAL. Mediante el cual recomienda “La Dirección de Política Pesqueras y Acuícolas, en el marco de sus competencias y atribuciones, y basados en las consideraciones emitidas en este informe, sugiere a la Autoridad de Pesca, salvo su mejor criterio, aplicar el principio Precautorio en virtud de la información que se tiene y acogiendo lo recomendado por el Instituto Nacional de Pesca, en su calidad de Autoridad Científica Nacional. Se recomienda, a la Autoridad Pertinente, se solicite el criterio de la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, para dar continuidad al trámite respectivo”;

**Que**, mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2019-0420-M de 06 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca en su informe concluye "*Considerando las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, el análisis respectivo, el informe del Instituto Nacional de Pesca mediante Oficio Nro. INP-INP-2019-0112-OF, así como el memorándum Nro. MPCEIP-SRP-2019-1516-M de fecha 19 de febrero de 2019, de la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, al amparo del Principio Precautorio establecido en la Constitución de la República del Ecuador, y siendo la Subsecretaría de Recursos Pesqueros la encargada de dirigir y ejecutar la política pesquera del país; en aplicación del derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y normas jurídicas aplicadas por las autoridades competentes, esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca considera procedente las recomendaciones técnicas presentadas relativas a la Prohibición de pesca de Rayas águilas, especies afines y manejo de su captura incidental*"

**Que**, mediante Acción de Personal No. 0078 de fecha 1 de enero del 2019, se me designó el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero:

#### **ACUERDA:**

#### **PROHIBIR LA RETENCIÓN DE LAS RAYAS AGUILAS CAPTURADAS EN FAENAS DE PESCA.**

**Art.1.-** Se prohíbe la retención de las especies: *Aetobatus laticeps* (Raya pinta) y *Myliobatis longirostris* (Raya pato), capturadas durante las faenas de pesca utilizando todos los artes de pesca utilizados en las faenas de pesca artesanal e industrial.

**Art.2.-** En el caso de que se efectúen capturas incidentales de ejemplares vivos o muertos

de las siguientes especies mencionadas en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, estos deberán ser regresados inmediatamente al mar, en el caso de palangres, retirar cualquier tipo de anzuelo enganchado en el cuerpo del animal.

**Art.3.-** Se prohíbe la tenencia, transporte, procesamiento y/o comercialización de las especies señaladas en el Artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, enteras o alguna de sus partes.

**Art.4.-** La Subsecretaría de Recursos Pesqueros en conjunto con la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos DIRNEA, aplicará medidas de vigilancia y control pesquero para el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

**Art.5.-** En caso de incumplimiento a las medidas establecidas en el presente Acuerdo Ministerial y en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, los infractores, serán puestos a órdenes de la Autoridad competente de Control, quien dispondrá la inmovilización temporal de la embarcación, se abrirá el expediente administrativo, y luego del debido proceso, en caso de responsabilidad, resolverá aplicando las sanciones máximas establecidas en la ley.

**Art.6.-** La Subsecretaría de Recursos Pesqueros elaborará el material comunicacional adecuado para la respectiva concienciación y sensibilización sobre este tema, direccionados en dar a conocer y abordar los problemas y riesgos asociados con la tenencia, transporte, procesamiento o comercialización de productos ilícitos de fauna y flora silvestres.

**Art.7.-** Disponer la vigencia del presente Acuerdo Ministerial a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control de Recursos Pesqueros, en coordinación con la Policía Ambiental, y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos DIRNEA. Dado en Manta, a los 11 día(s) del mes de Marzo de dos mil diecinueve.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ING. JORGE MANUEL COSTAIN CHANG  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2022-0078-A

SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO  
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, inciso segundo determina; “ Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 73 establece; “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales* ”;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 226, establece; “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 396 establece; “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas*”;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 425 determina; “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*”;

**Que**, Ecuador es Miembro Original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, por lo cual, adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las actividades pesqueras enmarcadas en este Código;

**Que**, Ecuador, se adhiere a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT mediante el Decreto Nro. 651 del 27 de marzo de 1961 y Registro Oficial Nro. 208 del 8 de mayo de 1961, adoptando la “Convención de Antigua”. La misma que, fue ratificada

mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1229 del 22 enero de 2021, el cual fue depositado en los EE.UU., el 07 de mayo de 2021 según las regulaciones nacionales e internacionales y lo publicado por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT);

**Que**, la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), creada por acuerdo de Chile, Ecuador y Perú, el 18 de agosto de 1952, al que se adhirió posteriormente Colombia en 1979, es persona jurídica de derecho internacional, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Paracas-Perú, el 14 de enero de 1966; emite en enero de 2010 el *“Plan de Acción Regional para la Conservación de Tiburones, Rayas y Quimeras en el Pacífico Sudeste (PAR-CPPS)”*, en cuya elaboración participaron Chile, Perú, Colombia y Ecuador, de manera activa, y en el caso de Ecuador fue articulado al Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones (PAT-Ec);

**Que**, el Comité de Pesca de la FAO en su 23º período de sesiones de febrero de 1999 aprueba el Plan de Acción Internacional Tiburones – PAI-Tiburones, el cual fue ratificado por el Consejo de la FAO en su período de sesiones de junio de 1999, mismo que plantea como objetivo; *“garantizar la conservación y ordenación de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo”*. Para los efectos de aclaración, se considera que en el término *“tiburón”* *“se incluyen todas las especies de tiburones, rayas y quimeras (clase “condrictios”)*;

**Que**, Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherirse, mediante Resolución Legislativa No. 00 del 22 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio del 2012. Posteriormente fue ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

**Que**, Ecuador, ratifica su adhesión al Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios - ACUERDO DE NUEVA YORK mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1166 de 22 de agosto de 2016, Acuerdo que tiene como finalidad garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios en el marco de la CONVEMAR. El Acuerdo también enumera los deberes de los Estados del pabellón, incluidos los relativos a registro, contabilización de buques, autorizaciones, sistema de control, cumplimiento y observancia;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 3 establece; *“Fines. Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley”*;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 4 Principios, dispone: *“Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del*

*rendimiento máximo sostenible ”;*

**Que,** la Ley Ibídem en su artículo 5 Naturaleza jurídica de los recursos hidrobiológicos, establece: *“Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que se derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética. Su aprovechamiento sustentable y sostenible será regulado y controlado por el Estado ecuatoriano, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás normativa aplicable vigente.”;*

**Que,** la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 9 Aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, determina: *“Las normas adoptadas por el Estado, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, se aplicarán también en la zona adyacente a la zona económica exclusiva, para proteger a las especies de peces transzonales y altamente migratorios y los otros recursos vivos marinos asociados o dependientes de ellas, así como para proteger a las especies que están asociadas a la cadena trófica de las especies de la zona económica exclusiva.”;*

**Que,** la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 13 señala: *“De la rectoría. - El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional. El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable.”;*

**Que,** la invocada Ley, en su artículo 14 establece: *“Atribuciones 1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley”, “4. Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley”;*

**Que,** la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 96 determina: *“Ordenamiento pesquero. Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. ( ). Las medidas de ordenamiento adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera, de las que el Ecuador sea parte, deberán expedirse mediante acuerdo ministerial por el ente rector.”*

**Que,** la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 152,

dispone: *“Tiburones y especies afines.- Se prohíbe la pesca dirigida de tiburones, mantas y otros elasmobranchios que el ente rector determine, así como, la fabricación, transporte, importación, comercialización de artes de pesca utilizados para capturar estos recursos, la mutilación de las aletas de tiburón y el descarte de su cuerpo al mar, la importación, transbordo e internación de tiburones enteros o aletas de tiburón en cualquier estado de conservación o procesamiento, aun cuando hayan sido capturados en aguas internacionales”.*

**Que**, el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 11 señala: *“Los Planes de Acción Nacional (PAN) tienen como objetivo lograr un manejo sostenible de los recursos pesqueros, y serán dirigidos por el ente rector. Su diseño e implementación se basará en el principio de participación interinstitucional y el principio de enfoque ecosistémico para el manejo del recurso. Serán auditados por el ente rector cada cinco (5) años y deberán ser evaluados por un tercero independiente designado por el ente rector.”*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 señala: *“Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto;3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

**Que**, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), en ocasión de su 89ª reunión, desarrollada en la ciudad de Guayaquil – Ecuador, los días 29 de junio hasta el 03 de julio de 2015, acordó mediante Resolución C-15-04 LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE RAYAS MOBULIDAE CAPTURADAS EN ASOCIACIÓN CON LA PESCA EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN DE LA CIAT;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 902 de 1 de febrero de 2008 publicado en el Registro Oficial No. 274 de 15 de febrero de 2008, se establece como política del Estado Ecuatoriano la conservación y manejo del recurso tiburón, a través de la implementación del PLAN DE ACCIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y EL MANEJO DE TIBURONES DE ECUADOR (PAT-Ec), y demás instrumentos que para el efecto expida la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en el marco de Plan de Acción Internacional propuesto por la FAO que incluye a tiburones, rayas y quimeras;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 del 26 de agosto de 2010, se establece las medidas de protección dirigida a la conservación de las especies de mantarrayas; por lo cual, se prohíbe la pesca dirigida de las siguientes especies: Mantarraya gigante (*Manta birostris*); Mantarraya (*Mobula japanica*, *M. thurstoni*, *M. munkiana*, y *Mobula tarapacana*), ( )”, con cualquier arte de pesca reconocido en las diferentes pesquerías del Ecuador y se dispone la devolución inmediata al hábitat natural para ejemplares capturados de forma incidental;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 371 del 19 de abril de 2018, se establece;



“Declarar como política pública del Gobierno Nacional la adopción de la Agenda 230 para el Desarrollo Sostenible, orientada al cumplimiento de sus objetivos y metas en el marco de su alineación a la planificación y desarrollo nacional”. La Agenda 230 asocia a los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el cual se destaca el ODS 14 VIDA SUBMARINA, que sustenta “Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible”;

**Que**, mediante Acuerdo Nro. MAP-SRP-2018-0103-A de 22 de mayo de 2018, se establecen medidas de Ordenamiento aplicadas a todos los buques que operen bajo jurisdicción del Ecuador en el Océano Pacífico Oriental OPO, provistos con redes de cerco y palangre, autorizados a ejercer la actividad pesquera, para la captura de atunes aleta amarilla (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*) en el Área de la Convención de la CIAT. Donde se dispone que las (Resoluciones que se emitan posteriormente sean aplicables y se hagan vinculantes automáticamente, su cumplimiento será de carácter obligatorio por parte de la flota autorizada para operar en el área de la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0184-A de 3 de diciembre de 2019, se estableció el Plan de Acción Nacional para el Manejo Sostenible de la pesquería del Atún en Ecuador-PAN ATUN, como una herramienta que permitirá establecer objetivos y estrategias eficientes, conducentes a su conservación, manejo y eco certificación;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0068-A, de 21 de marzo de 2022, se actualiza el “Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador (PAT-Ec 2020-2024)”, el cual tiene como objetivo principal, asegurar la conservación, manejo sostenible y recuperación de las poblaciones de tiburones, rayas, guitarras y quimeras que se encuentran en el territorio marítimo ecuatoriano;

**Que**, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2022-0209-M de 23 de marzo de 2022, emite informe de pertinencia para la actualización del Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 26 de agosto de 2010, sobre las Medidas de Protección dirigidas a la conservación de las Mantarrayas en Ecuador; en el cual expresa; “Sobre la base de las conclusiones obtenidas en el presente análisis, y en aplicación transversal de los principios de conservación de los ecosistemas y la biodiversidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y demás Tratados y Convenios Internacionales en materia de pesca; esta Dirección Técnica recomienda, salvo el mejor criterio de la Autoridad de Pesca, actualizar el Acuerdo Ministerial Nro. 093 del 26 de agosto de 2010 ”;

**Que**, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2022-0778-M de 29 de marzo de 2022, emite pronunciamiento jurídico referente al informe de pertinencia para la actualización del Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 26 de agosto de 2010, sobre las Medidas de Protección dirigidas a la conservación de las Mantarrayas en Ecuador, en el cual señala que desde el punto de vista jurídico, considera que no existe impedimento legal para que la Autoridad



de Pesca en el marco de sus competencias y atribuciones acoja las recomendaciones técnicas realizadas por la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola para la actualización del Acuerdo Ministerial 093 de 26 agosto de 2010.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, se delega al Subsecretario de Recursos Pesquero del Viceministerio de Acuicultura y Pesca la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, continúe suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para el ejercicio de la actividad pesquera en sus diversas fases.

**Que**, mediante Acción de Personal No. 592 de fecha 20 de septiembre de 2021, se designó a la Srta. Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano, el cargo de Subsecretaria de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas;

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Prohibir la actividad pesquera en la fase extractiva dirigida a la captura de las siguientes especies de Mantarrayas en Ecuador: Manta gigante (*Mobula birostris*), Raya diablo (*Mobula mobular*), Manta de cola lisa o Manta doblada (*Mobula thurstoni*), Mantarraya pequeña (*Mobula munkiana*), Manta cornuda (*Mobula tarapacana*), en estricto apego a los principios de conservación de los ecosistemas y la biodiversidad establecidos en la Constitución y demás Tratados y Convenios internacionales de los cuales Ecuador es Parte.

**Artículo 2.-** En las embarcaciones pesqueras industriales provistas con Red de cerco, Palangres, Redes de arrastre, Redes de enmalle o trasmallo; inclusive en los barcos/botes nodrizas, fibras independientes, embarcaciones de pesca deportiva y recreativa, provistas con otros artes reconocidos por la Autoridad de Pesca; queda prohibida la retención a bordo, transbordo, descarga, almacenamiento, transportación, venta, u ofrecimiento de venta del cadáver entero o en partes de mantarrayas mencionadas en el artículo 1, por consiguiente, no podrán ser objeto de consumo.

**Artículo 3.-** En el caso de que se efectúen capturas incidentales de las especies referidas en el artículo 1, estas deberán ser regresadas a su hábitat natural ilesas al grado posible o en su defecto muertas. Las especies que han sufrido enmallamiento o enredos; deberán ser liberadas, de ser capturadas por palangres; retirar cualquier tipo de anzuelo enganchado en el cuerpo del animal o cortar el reinal lo más cercano al anzuelo, siempre precautelando la seguridad personal.

**Artículo 4.-** La Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Control Pesquero, con el apoyo de la Policía Ambiental y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), aplicaran medidas estrictas de control y vigilancia, en

cumplimiento a lo dispuesto por el presente acuerdo.

**Artículo 5.-** En caso de cualquier incumplimiento a las presentes medidas de ordenamiento, la Autoridad de Pesca iniciará el debido procedimiento administrativo pesquero, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento y demás normativa aplicable para el efecto.

**Artículo 6.-** Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 7.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio a su publicación en el registro oficial.

**Artículo 8.-** Encárguese de su ejecución a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control Pesquero, con el apoyo de la Policía Ambiental y la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** - Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 093 suscrito por el Subsecretario de Recursos Pesqueros del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP) el 26 de agosto de 2010.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado en Manta , a los 06 día(s) del mes de Abril de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO  
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS**

**Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2023-0506-O**

**Manta, 29 de marzo de 2023**

**Asunto:** Reporte del Ecuador referente a la Resolución C-15-04 sobre Conservación de las Rayas Mobulidae.

Doctor

Arnulfo Luis Franco Rodríguez

**COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL - CIAT**

En su Despacho

De mi consideración:

Por medio de la presenta la Subsecretaría de Recursos Pesqueros en cumplimiento a la Resolución C-15-04 referente a la Conservación de las Rayas Mobulidae capturadas en asociación con la pesca en el área de la Convención de la CIAT; tiene a bien indicar lo siguiente:

El Gobierno del Ecuador referente a la Conservación de Rayas y Mantarrayas mantiene un esquema de conservación que se encuentra regulado bajo los acuerdos ministeriales Nro. MPCEIP-SRP-2019-0019-A de fecha 11 de marzo de 2019 y Nro. MPCEIP-SRP-2022-0078-A de fecha 06 de abril de 2022; donde se prohíbe la pesca dirigida a Rayas y mantarrayas, con cualquier arte de pesca, de igual manera en caso de captura incidental, deberán ser regresadas a su hábitat natural de forma inmediata. Así mismo se prohíbe la tenencia transporte, procesamiento y/o comercialización de las especies enteras o alguna de sus partes.

Se adjunta el informe enviado a la Comisión mediante Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2023-0348-O con fecha 01 de marzo de 2023 donde se detalla el Reporte en cumplimiento a la Resolución CIAT C-19-08 sobre observadores científicos en los buques de palangre por parte del Ecuador y consta el Anexo A con el informe sumario anual durante el año 2022 por parte del Gobierno Ecuatoriano, donde se puede apreciar un reporte de especies no retenidas (Rayas).

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2023-0506-O

Manta, 29 de marzo de 2023

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Alejandro José Moya Delgado

**SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

Anexos:

- acuerdo\_mpceip-srp-2022-0078-a\_mantarrayas-prohibicion\_de\_pesca.pdf
- acuerdo\_mpceip-srp-2019-0019-a\_rayas\_aguila-picuda0690760001680035828.pdf
- iattc\_c-19-08\_anexo\_a\_reporte\_información\_del\_año\_20220148983001680035831.xls
- mpceip-srp-2023-0348-o\_reporte\_anual\_2022\_programa\_de\_observadores\_en\_buques\_de\_palangre\_anexo\_a.pdf

Copia:

Señor Magíster  
Jose Isidro Andrade Vera  
**Director de Política Pesquera y Acuícola**

Señor Biólogo  
Luciano Andrés Delgado Sanz  
**Analista de Políticas Pesquera y Acuícola**

Señor Biólogo  
Henry Mauricio Mero Mero  
**Analista de Planes de Acción 2**

Señor Magíster  
Jose Roberto Velez Tacuri  
**Analista de Planes de Acción 2**

Señora Ingeniera  
Magda Zoraya Cano Mure  
**Técnico**

ld/ja

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2022-0078-A

SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO  
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, inciso segundo determina; “ Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 73 establece; “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales* ”;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 226, establece; “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 396 establece; “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas*”;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 425 determina; “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*”;

**Que**, Ecuador es Miembro Original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, por lo cual, adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las actividades pesqueras enmarcadas en este Código;

**Que**, Ecuador, se adhiere a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT mediante el Decreto Nro. 651 del 27 de marzo de 1961 y Registro Oficial Nro. 208 del 8 de mayo de 1961, adoptando la “Convención de Antigua”. La misma que, fue ratificada



mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1229 del 22 enero de 2021, el cual fue depositado en los EE.UU., el 07 de mayo de 2021 según las regulaciones nacionales e internacionales y lo publicado por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT);

**Que**, la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), creada por acuerdo de Chile, Ecuador y Perú, el 18 de agosto de 1952, al que se adhirió posteriormente Colombia en 1979, es persona jurídica de derecho internacional, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Paracas-Perú, el 14 de enero de 1966; emite en enero de 2010 el *“Plan de Acción Regional para la Conservación de Tiburones, Rayas y Quimeras en el Pacífico Sudeste (PAR-CPPS)”*, en cuya elaboración participaron Chile, Perú, Colombia y Ecuador, de manera activa, y en el caso de Ecuador fue articulado al Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones (PAT-Ec);

**Que**, el Comité de Pesca de la FAO en su 23º período de sesiones de febrero de 1999 aprueba el Plan de Acción Internacional Tiburones – PAI-Tiburones, el cual fue ratificado por el Consejo de la FAO en su período de sesiones de junio de 1999, mismo que plantea como objetivo; *“garantizar la conservación y ordenación de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo”*. Para los efectos de aclaración, se considera que en el término *“tiburón”* *“se incluyen todas las especies de tiburones, rayas y quimeras (clase “condrictios”)*;

**Que**, Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherirse, mediante Resolución Legislativa No. 00 del 22 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio del 2012. Posteriormente fue ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

**Que**, Ecuador, ratifica su adhesión al Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios - ACUERDO DE NUEVA YORK mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1166 de 22 de agosto de 2016, Acuerdo que tiene como finalidad garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios en el marco de la CONVEMAR. El Acuerdo también enumera los deberes de los Estados del pabellón, incluidos los relativos a registro, contabilización de buques, autorizaciones, sistema de control, cumplimiento y observancia;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 3 establece; *“Fines. Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley”*;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 4 Principios, dispone: *“Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del*

*rendimiento máximo sostenible ”;*

**Que,** la Ley Ibídem en su artículo 5 Naturaleza jurídica de los recursos hidrobiológicos, establece: *“Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que se derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética. Su aprovechamiento sustentable y sostenible será regulado y controlado por el Estado ecuatoriano, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás normativa aplicable vigente.”;*

**Que,** la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 9 Aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, determina: *“Las normas adoptadas por el Estado, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, se aplicarán también en la zona adyacente a la zona económica exclusiva, para proteger a las especies de peces transzonales y altamente migratorios y los otros recursos vivos marinos asociados o dependientes de ellas, así como para proteger a las especies que están asociadas a la cadena trófica de las especies de la zona económica exclusiva.”;*

**Que,** la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 13 señala: *“De la rectoría. - El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional. El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable.”;*

**Que,** la invocada Ley, en su artículo 14 establece: *“Atribuciones 1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley”, “4. Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley”;*

**Que,** la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 96 determina: *“Ordenamiento pesquero. Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. ( ). Las medidas de ordenamiento adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera, de las que el Ecuador sea parte, deberán expedirse mediante acuerdo ministerial por el ente rector.”*

**Que,** la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 152,

dispone: *“Tiburones y especies afines.- Se prohíbe la pesca dirigida de tiburones, mantas y otros elasmobranchios que el ente rector determine, así como, la fabricación, transporte, importación, comercialización de artes de pesca utilizados para capturar estos recursos, la mutilación de las aletas de tiburón y el descarte de su cuerpo al mar, la importación, transbordo e internación de tiburones enteros o aletas de tiburón en cualquier estado de conservación o procesamiento, aun cuando hayan sido capturados en aguas internacionales”.*

**Que**, el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 11 señala: *“Los Planes de Acción Nacional (PAN) tienen como objetivo lograr un manejo sostenible de los recursos pesqueros, y serán dirigidos por el ente rector. Su diseño e implementación se basará en el principio de participación interinstitucional y el principio de enfoque ecosistémico para el manejo del recurso. Serán auditados por el ente rector cada cinco (5) años y deberán ser evaluados por un tercero independiente designado por el ente rector.”*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 señala: *“Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto;3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

**Que**, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), en ocasión de su 89ª reunión, desarrollada en la ciudad de Guayaquil – Ecuador, los días 29 de junio hasta el 03 de julio de 2015, acordó mediante Resolución C-15-04 LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE RAYAS MOBULIDAE CAPTURADAS EN ASOCIACIÓN CON LA PESCA EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN DE LA CIAT;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 902 de 1 de febrero de 2008 publicado en el Registro Oficial No. 274 de 15 de febrero de 2008, se establece como política del Estado Ecuatoriano la conservación y manejo del recurso tiburón, a través de la implementación del PLAN DE ACCIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y EL MANEJO DE TIBURONES DE ECUADOR (PAT-Ec), y demás instrumentos que para el efecto expida la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en el marco de Plan de Acción Internacional propuesto por la FAO que incluye a tiburones, rayas y quimeras;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 del 26 de agosto de 2010, se establece las medidas de protección dirigida a la conservación de las especies de mantarrayas; por lo cual, se prohíbe la pesca dirigida de las siguientes especies: Mantarraya gigante (*Manta birostris*); Mantarraya (*Mobula japanica*, *M. thurstoni*, *M. munkiana*, y *Mobula tarapacana*), ( )”, con cualquier arte de pesca reconocido en las diferentes pesquerías del Ecuador y se dispone la devolución inmediata al hábitat natural para ejemplares capturados de forma incidental;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 371 del 19 de abril de 2018, se establece;

“Declarar como política pública del Gobierno Nacional la adopción de la Agenda 230 para el Desarrollo Sostenible, orientada al cumplimiento de sus objetivos y metas en el marco de su alineación a la planificación y desarrollo nacional”. La Agenda 230 asocia a los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el cual se destaca el ODS 14 VIDA SUBMARINA, que sustenta “Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible”;

**Que**, mediante Acuerdo Nro. MAP-SRP-2018-0103-A de 22 de mayo de 2018, se establecen medidas de Ordenamiento aplicadas a todos los buques que operen bajo jurisdicción del Ecuador en el Océano Pacífico Oriental OPO, provistos con redes de cerco y palangre, autorizados a ejercer la actividad pesquera, para la captura de atunes aleta amarilla (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*) en el Área de la Convención de la CIAT. Donde se dispone que las (Resoluciones que se emitan posteriormente sean aplicables y se hagan vinculantes automáticamente, su cumplimiento será de carácter obligatorio por parte de la flota autorizada para operar en el área de la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0184-A de 3 de diciembre de 2019, se estableció el Plan de Acción Nacional para el Manejo Sostenible de la pesquería del Atún en Ecuador-PAN ATUN, como una herramienta que permitirá establecer objetivos y estrategias eficientes, conducentes a su conservación, manejo y eco certificación;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0068-A, de 21 de marzo de 2022, se actualiza el “Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador (PAT-Ec 2020-2024)”, el cual tiene como objetivo principal, asegurar la conservación, manejo sostenible y recuperación de las poblaciones de tiburones, rayas, guitarras y quimeras que se encuentran en el territorio marítimo ecuatoriano;

**Que**, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2022-0209-M de 23 de marzo de 2022, emite informe de pertinencia para la actualización del Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 26 de agosto de 2010, sobre las Medidas de Protección dirigidas a la conservación de las Mantarrayas en Ecuador; en el cual expresa; “Sobre la base de las conclusiones obtenidas en el presente análisis, y en aplicación transversal de los principios de conservación de los ecosistemas y la biodiversidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y demás Tratados y Convenios Internacionales en materia de pesca; esta Dirección Técnica recomienda, salvo el mejor criterio de la Autoridad de Pesca, actualizar el Acuerdo Ministerial Nro. 093 del 26 de agosto de 2010 ”;

**Que**, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2022-0778-M de 29 de marzo de 2022, emite pronunciamiento jurídico referente al informe de pertinencia para la actualización del Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 26 de agosto de 2010, sobre las Medidas de Protección dirigidas a la conservación de las Mantarrayas en Ecuador, en el cual señala que desde el punto de vista jurídico, considera que no existe impedimento legal para que la Autoridad



de Pesca en el marco de sus competencias y atribuciones acoja las recomendaciones técnicas realizadas por la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola para la actualización del Acuerdo Ministerial 093 de 26 agosto de 2010.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, se delega al Subsecretario de Recursos Pesquero del Viceministerio de Acuicultura y Pesca la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, continúe suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para el ejercicio de la actividad pesquera en sus diversas fases.

**Que**, mediante Acción de Personal No. 592 de fecha 20 de septiembre de 2021, se designó a la Srta. Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano, el cargo de Subsecretaria de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas;

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Prohibir la actividad pesquera en la fase extractiva dirigida a la captura de las siguientes especies de Mantarrayas en Ecuador: Manta gigante (*Mobula birostris*), Raya diablo (*Mobula mobular*), Manta de cola lisa o Manta doblada (*Mobula thurstoni*), Mantarraya pequeña (*Mobula munkiana*), Manta cornuda (*Mobula tarapacana*), en estricto apego a los principios de conservación de los ecosistemas y la biodiversidad establecidos en la Constitución y demás Tratados y Convenios internacionales de los cuales Ecuador es Parte.

**Artículo 2.-** En las embarcaciones pesqueras industriales provistas con Red de cerco, Palangres, Redes de arrastre, Redes de enmalle o trasmallo; inclusive en los barcos/botes nodrizas, fibras independientes, embarcaciones de pesca deportiva y recreativa, provistas con otros artes reconocidos por la Autoridad de Pesca; queda prohibida la retención a bordo, transbordo, descarga, almacenamiento, transportación, venta, u ofrecimiento de venta del cadáver entero o en partes de mantarrayas mencionadas en el artículo 1, por consiguiente, no podrán ser objeto de consumo.

**Artículo 3.-** En el caso de que se efectúen capturas incidentales de las especies referidas en el artículo 1, estas deberán ser regresadas a su hábitat natural ilesas al grado posible o en su defecto muertas. Las especies que han sufrido enmallamiento o enredos; deberán ser liberadas, de ser capturadas por palangres; retirar cualquier tipo de anzuelo enganchado en el cuerpo del animal o cortar el reinal lo más cercano al anzuelo, siempre precautelando la seguridad personal.

**Artículo 4.-** La Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Control Pesquero, con el apoyo de la Policía Ambiental y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), aplicaran medidas estrictas de control y vigilancia, en



cumplimiento a lo dispuesto por el presente acuerdo.

**Artículo 5.-** En caso de cualquier incumplimiento a las presentes medidas de ordenamiento, la Autoridad de Pesca iniciará el debido procedimiento administrativo pesquero, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento y demás normativa aplicable para el efecto.

**Artículo 6.-** Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 7.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio a su publicación en el registro oficial.

**Artículo 8.-** Encárguese de su ejecución a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control Pesquero, con el apoyo de la Policía Ambiental y la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** - Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 093 suscrito por el Subsecretario de Recursos Pesqueros del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP) el 26 de agosto de 2010.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado en Manta , a los 06 día(s) del mes de Abril de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO  
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS**

**ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2019-0019-A**

**SR. ING. JORGE MANUEL COSTAIN CHANG  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 10 determina; *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”*;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 14 establece; *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay”*;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 71 determina; *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”*;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 73 establece; *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales...”*;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 396 establece; *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”*;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 400 establece; *“El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”*;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 406 determina; *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”*;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 425 determina; *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*;

**Que**, Ecuador es miembro original de la “Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura” (FAO), desde el 21 de diciembre de 1945, y durante la “Declaración de Roma sobre la pesca responsable”, desarrollada durante los días 10 y 11 de marzo de 1999, adoptó la aplicación voluntaria del CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PESCA RESPONSABLE (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos;

**Que**, los OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) de la FAO, también conocidos como OBJETIVOS MUNDIALES, son un llamado universal a la adopción de medidas para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad; se basan en los logros de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, aunque incluyen nuevas esferas como el cambio climático, la desigualdad económica, la innovación, el consumo sostenible y la paz y la justicia, entre otras prioridades. Determinándose que, el objetivo 14 “VIDA SUBMARINA” sustenta; *“Los océanos del mundo, su temperatura, composición química, corrientes y vida son el motor de los sistemas globales que hacen que la Tierra sea un lugar habitable para los seres humanos. La forma en que gestionamos este recurso vital es fundamental para la humanidad y para contrarrestar los efectos del cambio climático. Los medios de vida de más de 3.000 millones de personas dependen de la biodiversidad marina y costera. Sin embargo, el 30 por ciento de las poblaciones de peces del mundo está sobreexplotado, alcanzando un nivel muy por debajo del necesario para producir un rendimiento sostenible”*;

**Que**, en el 230 período de Sesiones del Comité de Pesca de la FAO, efectuado entre el 15 y 19 de febrero de 1999, se aprobó el *PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LOS TIBURONES (y especies afines)*, el cual es un instrumento de ordenación pesquera internacional de carácter voluntario, que tiene por objeto asegurar la conservación y ordenación de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo, dentro de los que se incluyen a tiburones, rayas y quimeras;

**Que**, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su Art.1 establece; *“Los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses”*;

**Que**, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su Art. 3 determina; *“Para efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en esta Ley, en los convenios internacionales de los que sea parte el Ecuador y en los principios de cooperación internacional”*;

**Que**, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su Art. 4 establece; *“El Estado impulsará la investigación científica y, en especial, la que permita conocer las existencias de recursos bioacuáticos de posible explotación, procurando diversificarla y orientarla a una racional utilización.”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 486 suscrito el 20 de julio del 2007, se expiden las normas para la regulación de la pesca incidental del recurso tiburón, su comercialización y exportación en el Ecuador continental.

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 902 del 1 de febrero de 2008, publicado en el Registro Oficial 274 del 15 de febrero de 2008, se estableció como política del Estado Ecuatoriano la conservación y manejo del recurso tiburón, a través de la implementación del PLAN DE ACCIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y EL MANEJO DE TIBURONES DE ECUADOR (PAT - Ec), y demás instrumentos que para el efecto expida la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en el marco de Plan de Acción Internacional propuesto por la FAO que incluye a tiburones, rayas y quimeras;

**Que**, el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de los Tiburones (PAT-EC), tiene como objetivo principal; *“Garantizar la conservación y el manejo sostenible de los tiburones, rayas, guitarras y quimeras (pejegallo) que se encuentran en las aguas de Ecuador, amparados en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable y en las leyes nacionales, regionales e internacionales a las que se ha suscrito Ecuador”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 26 de agosto de 2010, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, prohíbe la pesca dirigida de las siguientes especies: Mantarraya gigante (*Manta birostris*); Mantarraya (*Mobula japonica*, *M. thurstoni*, *M. munkiana* y *Mobula tarapacana*), con redes de enmalle de superficie y/o de media agua (también conocidos como trasmallos); con redes de cerco tipo chinchorro y con cualquier otro tipo de arte de pesca.

**Que**, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se creó el 5 de octubre de 1948 en la ciudad francesa de Fontainebleau como la primera organización medioambiental global del mundo, compuesta por Estados soberanos incluido el Ecuador, agencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, en torno al objetivo común de proteger la naturaleza. La UICN pone a disposición de las entidades públicas, privadas y no gubernamentales, los conocimientos y las herramientas que posibilitan, de manera integral, el progreso humano, el desarrollo económico y la conservación de la naturaleza.

**Que**, la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN se crea en 1964 como uno de los instrumentos principales para determinar, el estado de la diversidad biológica de la tierra, y en la que se recogen los aspectos más importantes a tener en cuenta para la protección y conservación; sus aplicaciones a nivel nacional permiten a los tomadores de decisiones considerar las mejores opciones para la conservación de las especies.

**Que**, mediante Oficio s/n de fecha 6 de febrero de 2019, con registro Nro. MPCEIP-DSG-2019-0846-E de 2019-02-06 (GMT-5), el Colectivo PACÍFICO LIBRE a través de su vocera Cecilia Torres Hidalgo, expone y solicita a la Subsecretaría de



Recursos Pesqueros; “...luego de ser testigos (a través de pasantes, voluntarios de nuestro grupo) de las descargas, por presunta pesca incidental, en diferentes puertos pesqueros del Ecuador de la raya águila del Pacífico (*Aetobatus laticeps*), raya picuda (*Myliobatis longirostris*) y especies afines (*A. ocellatus* y *A. narinari*)...Por esta razón, deseamos extender una solicitud para la creación de un Acuerdo Ministerial que brinde protección a estas especies...”;

**Que**, mediante Memorando Nro. MPCEIP-SRP-2019-0871-M de 12 de febrero de 2019, el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de los Tiburones (PAT-EC), presenta a la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas el; Informe Técnico – Científico “*Incidencia y biología de la raya pinta (*Aetobatus laticeps*), la raya pato (*Myliobatis longirostris*) y la raya águila (*Rhinoptera steindachneri*) en la descarga del puerto pesquero artesanal de Santa Rosa-Ecuador*”, en el que en su parte pertinente indica “*el desembarque de estas especies en el puerto de Santa Rosa demuestra que la descarga no supera los 25 individuos por año, en el periodo 2013-2017. La razón por la que estas rayas presentan una baja incidencia en las descargas puede deberse a que el pescador las relaciona con las mantas que están regularizadas. En el último año se observó un pequeño aumento en Myliobatis longirostris y Aetobatus laticeps*”;

**Que**, mediante Memorando Nro. MPCEIP-SRP-2019-0881-M de 12 de febrero de 2019, la Dirección de Política Pesqueras y Acuícolas, remitió a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el informe de pertinencia *PROHIBICIÓN DE PESCA DE RAYAS ÁGUILAS, ESPECIES AFINES Y MANEJO DE SU CAPTURA INCIDENTAL*, con el fin de gestionar lo solicitado por el Colectivo Pacífico Libre;

**Que**, mediante Memorando Nro. MPCEIP-SRP-2019-0881-M de 12 de febrero de 2019, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el; *Informe de Pertinencia-Prohibición de Pesca de Rayas Águilas, Especies Afines y Manejo de su Captura INCIDENTAL*, como insumo para la elaboración de la normativa ministerial relativa a las especies de rayas *Aetobatus laticeps* (Raya pinta) y *Myliobatis longirostris* (Raya pato), información técnica requerida para la continuidad del proceso requerido por el Colectivo Pacífico Libre;

**Que**, mediante Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2019-0181-O de 13 de febrero de 2019, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, solicita al Instituto Nacional de Pesca su criterio técnico respecto a la solicitud *PRESENTAN BORRADOR DE ACUERDO MINISTERIAL PARA LA PROTECCION DE LAS ESPECIES DETALLADAS EN EL DOCUMENTO ADJUNTO - PACIFICO LIBRE*;

**Que**, mediante Oficio Nro. INP-INP-2019-0112-OF de 18 de febrero de 2019, el Instituto Nacional de Pesca INP, envía a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en documento anexo al Oficio Nro. MPCEIP-VAP-2019-0181-O, el análisis de la información enviada sobre la propuesta de Acuerdo Ministerial presentado por el Colectivo PACÍFICO LIBRE;

**Que**, mediante Correo Institucional de 19 de febrero de 2019, la Dirección de Control de Recursos Pesqueros, remite a la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, información relevante, basada en los Certificados de Monitoreo y Control de Desembarque de Pesca CMCDP para las especies *Aetobatus laticeps* (Raya pinta) y



*Myliobatis longirostris (Raya pato)*, información técnica requerida para la continuidad del proceso requerido por el Colectivo Pacífico Libre.

**Que**, mediante Memorando Nro. MPCEIP-SRP-2019-1516-M de fecha 19 de febrero de 2019, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el “INFORME SOBRE LOS REGISTROS COLECTADOS EN LOS CERTIFICADOS DE MONITOREO Y CONTROL DE DESEMBARQUE DE PESCA (CMCDP), DE LA CAPTURA INCIDENTAL DE; Raya Águila del Pacífico (*Aetobatus laticeps*), Raya Picuda (*Myliobatis longirostris*), Raya Águila (*Rhinoptera steindachneri*), DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL PESQUERO, EN PUERTOS AUTORIZADOS DE LA COSTA DEL ECUADOR CONTINENTAL. Mediante el cual recomienda “La Dirección de Política Pesqueras y Acuícolas, en el marco de sus competencias y atribuciones, y basados en las consideraciones emitidas en este informe, sugiere a la Autoridad de Pesca, salvo su mejor criterio, aplicar el principio Precautorio en virtud de la información que se tiene y acogiendo lo recomendado por el Instituto Nacional de Pesca, en su calidad de Autoridad Científica Nacional. Se recomienda, a la Autoridad Pertinente, se solicite el criterio de la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, para dar continuidad al trámite respectivo”;

**Que**, mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2019-0420-M de 06 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca en su informe concluye "*Considerando las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, el análisis respectivo, el informe del Instituto Nacional de Pesca mediante Oficio Nro. INP-INP-2019-0112-OF, así como el memorándum Nro. MPCEIP-SRP-2019-1516-M de fecha 19 de febrero de 2019, de la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, al amparo del Principio Precautorio establecido en la Constitución de la República del Ecuador, y siendo la Subsecretaría de Recursos Pesqueros la encargada de dirigir y ejecutar la política pesquera del país; en aplicación del derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y normas jurídicas aplicadas por las autoridades competentes, esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca considera procedente las recomendaciones técnicas presentadas relativas a la Prohibición de pesca de Rayas águilas, especies afines y manejo de su captura incidental*"

**Que**, mediante Acción de Personal No. 0078 de fecha 1 de enero del 2019, se me designó el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero:

#### **ACUERDA:**

#### **PROHIBIR LA RETENCIÓN DE LAS RAYAS AGUILAS CAPTURADAS EN FAENAS DE PESCA.**

**Art.1.-** Se prohíbe la retención de las especies: *Aetobatus laticeps* (Raya pinta) y *Myliobatis longirostris* (Raya pato), capturadas durante las faenas de pesca utilizando todos los artes de pesca utilizados en las faenas de pesca artesanal e industrial.

**Art.2.-** En el caso de que se efectúen capturas incidentales de ejemplares vivos o muertos

de las siguientes especies mencionadas en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, estos deberán ser regresados inmediatamente al mar, en el caso de palangres, retirar cualquier tipo de anzuelo enganchado en el cuerpo del animal.

**Art.3.-** Se prohíbe la tenencia, transporte, procesamiento y/o comercialización de las especies señaladas en el Artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, enteras o alguna de sus partes.

**Art.4.-** La Subsecretaría de Recursos Pesqueros en conjunto con la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos DIRNEA, aplicará medidas de vigilancia y control pesquero para el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

**Art.5.-** En caso de incumplimiento a las medidas establecidas en el presente Acuerdo Ministerial y en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, los infractores, serán puestos a órdenes de la Autoridad competente de Control, quien dispondrá la inmovilización temporal de la embarcación, se abrirá el expediente administrativo, y luego del debido proceso, en caso de responsabilidad, resolverá aplicando las sanciones máximas establecidas en la ley.

**Art.6.-** La Subsecretaría de Recursos Pesqueros elaborará el material comunicacional adecuado para la respectiva concienciación y sensibilización sobre este tema, direccionados en dar a conocer y abordar los problemas y riesgos asociados con la tenencia, transporte, procesamiento o comercialización de productos ilícitos de fauna y flora silvestres.

**Art.7.-** Disponer la vigencia del presente Acuerdo Ministerial a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control de Recursos Pesqueros, en coordinación con la Policía Ambiental, y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos DIRNEA. Dado en Manta, a los 11 día(s) del mes de Marzo de dos mil diecinueve.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ING. JORGE MANUEL COSTAIN CHANG  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2022-0665-O

Manta, 22 de marzo de 2022

**Asunto:** Reporte del Ecuador referente a la Resolución C-15-04 sobre Conservación de las Rayas Mobulida, durante el año 2021.

Señor

Jean-françois Pulvenis

**Director CIAT (interino)**

**COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL, CIAT**

En su Despacho

De mi consideración:

Por medio de la presenta la Subsecretaría de Recursos Pesqueros en cumplimiento a la Resolución C-15-04 referente a la Conservación de las Rayas Mobulidae capturadas en asociación con la pesca en el área de la Convención de la CIAT; tiene a bien indicar lo siguiente:

El Gobierno del Ecuador referente a la Conservación de Rayas y Mantarrayas mantiene un esquema de conservación que se encuentra regulado bajo los acuerdos ministeriales Nro. 093 de fecha 26 de agosto del 2010 y Nro. MPCEIP-SRP-2019-0019-A de fecha 11 de marzo del 2019; donde se prohíbe la pesca dirigida a Rayas y mantarrayas, con cualquier arte de pesca, de igual manera en caso de captura incidental, deberán ser regresadas a su hábitat natural de forma inmediata. Así mismo se prohíbe la tenencia transporte, procesamiento y/o comercialización de las especies enteras o alguna de sus partes.

Se adjunta el informe enviado a la Comisión mediante Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2022-0636-O con fecha 21 de marzo de 2022 donde se detalla el Reporte en cumplimiento a la Resolución CIAT C-19-08 sobre observadores científicos en los buques de palangre por parte del Ecuador año 2021 y consta el Anexo A con el informe sumario anual 2021 por parte del Gobierno Ecuatoriano, donde se puede apreciar un reporte de especies no retenidas (Rayas).

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2022-0665-O

Manta, 22 de marzo de 2022

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano  
**SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS**

Anexos:

- sentación\_de\_informes\_resumidos\_de\_los\_datos\_de\_los\_observadores\_de\_palangre0326047001647891309.xls
- mpceip-srp-2022-0636-o\_reporte\_2021\_2022\_programa\_de\_observadores\_en\_buques\_palangreros.pdf

Copia:

Señor Magíster  
Jose Isidro Andrade Vera  
**Director de Política Pesquera y Acuícola**

Señorita Bióloga  
Juliana Monserrate Garcia Cuenca  
**Directora de Control Pesquero, Encargada**

Señor Biólogo  
Luciano Andrés Delgado Sanz  
**Analista de Políticas Pesquera y Acuícola**

Señor Biólogo  
Henry Mauricio Mero Mero  
**Analista de Política Pesquera y Acuícola 2**

Señor Biólogo  
Luis Gustavo Chompoy Salazar  
**Analista de Política Pesquera y Acuícola 2**

Señora Ingeniera  
Magda Zoraya Cano Mure  
**Técnico**

ld/ja

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2021-1118-O

Manta, 15 de junio de 2021

**Asunto:** Reporte del Ecuador referente a la Resolución C15-04 - Conservación de las Rayas Mobulidae.

Señor

Jean-françois Pulvenis

**Director CIAT (interino)**

**COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL, CIAT**

En su Despacho

De mi consideración:

Por medio de la presenta la Subsecretaria de Recursos Pesqueros en cumplimiento a la Resolución C-15-04 referente a la Conservación de las Rayas Mobulidae capturadas en asociación con la pesca en el área de la Convención de la CIAT; tiene a bien indicar lo siguiente:

El Gobierno del Ecuador referente a la Conservación de Rayas y Mantarrayas mantiene un esquema de conservación que se encuentra regulado bajo los acuerdos ministeriales Nro. 093 de fecha 26 de agosto del 2010 y Nro. MPCEIP-SRP-2019-0019-A de fecha 11 de marzo del 2019; donde se prohíbe la pesca dirigida a Rayas y mantarrayas, con cualquier arte de pesca, de igual manera en caso de captura incidental, deberán ser regresadas a su hábitat natural de forma inmediata. Así mismo se prohíbe la tenencia transporte, procesamiento y/o comercialización de las especies enteras o alguna de sus partes.

Se adjunta el informe enviado a la Comisión mediante Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2021-0606-O con fecha 29 de marzo de 2021 donde se detalla el Reporte en cumplimiento a la Resolución CIAT C-19-08 sobre observadores científicos en los buques de palangre por parte del Ecuador año 2020 y consta el Anexo A con el informe sumario anual 2020 por parte del Gobierno Ecuatoriano, donde se puede apreciar que no se registraron capturas o retenciones de Rayas.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2021-1118-O

Manta, 15 de junio de 2021

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edwin Xavier Castro Briones

**SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS, ENCARGADO**

Anexos:

- acuerdo\_\_093\_veda\_indefinida\_mantarayas0962145001623769641.pdf
- acuerdo\_mpceip-srp-2019-0019-a\_rayas\_aguila-picuda0305689001623769732.pdf
- 
- limiento\_a\_la\_resolución\_ciat\_c-19-08\_sobre\_observadores\_científicos\_en\_los\_buques\_de\_palangre.pdf
- 
- forme\_resumido\_de\_los\_datos\_de\_los\_observadores\_de\_palangre\_ecuador\_año\_20200793065001623771596.xls

Copia:

Señor Magíster  
Jose Isidro Andrade Vera  
**Director de Política Pesquera y Acuícola**

Señor Biólogo  
Luciano Andrés Delgado Sanz  
**Analista de Políticas Pesquera y Acuicola**

Señorita  
Rebeca Espinoza Bernal  
**Especialista de Política Pesquera y Acuicola**

Señora Ingeniera  
Magda Zoraya Cano Mure  
**Técnico de Control Pesquero**

ld/ja